

RESOLUCION N. 05253

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuaron visita técnica el día 27 de diciembre de 2012, al predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 - 57 sur, del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; encontrando que el señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.063, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL OSO identificado con matrícula mercantil No. 00219813, en el desarrollo de las actividades de remojo de pieles sulfuradas, para su posterior transformación, se encontraba realizando descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad, sin contar con los respectivos registro y permiso de vertimientos.

Así mismo, se evidenció que la generación de residuos peligrosos sin contar con el plan integral que garantice la adecuada gestión y disposición de los mismos; información que quedo contenida en el Concepto Técnico No. 04434 del 13 de julio de 2013.

EL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Auto No. 02727 del 25 de agosto de 2015, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en

contra del señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.178.063, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL OSO, identificado con Matrícula Mercantil No. 00219813, y ubicado en la Carrera 18 C N° 59 -57 Sur de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos y residuos, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior acto administrativo fue notificado el día 23 de octubre de 2015 de forma personal al señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.063 propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL OSO, quedando ejecutoriado el 26 de octubre de 2015 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 4 de noviembre de 2015.

Que mediante oficio con Radicado No. 2015EE217477 del 4 de noviembre de 2015, se comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que la Dirección de Control Ambiental profirió el Auto 00945 del 12 de marzo de 2018, formulando un pliego de cargos al señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.063 propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL OSO, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO- Formular título de dolo, los siguientes cargos, en contra del señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.063, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL OSO identificado con matrícula mercantil No. 219813 del 14 de septiembre de 1984, quien desarrolla actividades de remojo de pieles sulfuradas, en el predio de la Cra. 18 C No. 59 – 57 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.

CARGO PRIMERO. – Generar vertimientos de aguas no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad, provenientes del proceso de remojo de pieles sulfuradas, sin solicitar el respectivo registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, infringiendo con ello el artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO. - Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes de las actividades de remojo de pieles sulfuradas, sin solicitar, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo con ello el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO. - Generar residuos peligrosos, provenientes de las actividades de remojo de pieles sulfuradas, tales como lodos provenientes del tratamiento, así como almacenamiento y

errada disposición de los mismos, sin contar con etiquetado ni embalaje, incumpliendo con las obligaciones de garantizar la gestión y manejo integral de los mismos, infringiendo con ello lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015”.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el día 06 de abril de 2018, término a partir del cual el usuario podría presentar escrito de descargos.

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa del investigado, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el Auto 00945 del 12 de marzo de 2018, por el cual formuló cargos.

Que una vez verificada la fecha de notificación para allegar el límite para presentar descargos era el 19 de abril de 2018..

Que transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que el señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.063 propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL OSO, presentó escrito de descargos con radicado 2018ER85708 del 19 de abril de 2018.

DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el Auto 05184 del 30 de septiembre de 2018, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 02727 del 25 de agosto de 2015, en contra del señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.178.063, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL OSO:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - *De oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2014-2152, por ser pertinentes, conducentes y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos:*

1. Radicado No. 2015ER227663 del 17 de noviembre de 2015
2. Radicado No. 2016EE48797 de 26 de marzo de 2016
3. Concepto Técnico No. 00945 del 12 de marzo de 2013 (Junto con su acta de visita).
4. Concepto Técnico No. 2944 de 28 de abril de 2011
5. Resolución 00252 del 8 de septiembre de 2017
6. Resolución 00190 del 30 de enero de 2018

ARTÍCULO TERCERO. - *Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2014-2152, por ser pertinentes, conducentes y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos:*

1. Acta de visita de fecha 27/12/2012
2. Acta de visita de fecha 13/03/2015
3. Acta de visita de fecha 14/05/2015
4. Acta de visita de fecha 16/03/2017
5. Certificación No .4316, emitida por la empresa Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P, de fecha del tratamiento de residuos del 19 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR como pruebas las siguientes, por las razones expuestas:

1. Radicado No. 2005ER35155 del 28 de septiembre de 2005.
2. Convenio Interadministrativo 011/05 DAMA – ESP,
3. Radicado No. 2010ER34821 del 23 de junio de 2010
4. Radicado No. 2016ER161467 del 19 de septiembre de 2016, solicitud de permiso.”

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 10 de enero de 2019, al señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.178.063, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES EL OSO, fecha a partir de la cual empezó a correr el término para presentar el recurso de reposición.

Que mediante Radicado No. 2019ER18899 del 24 de enero de 2019, el señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.178.063, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES EL OSO, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 05184 del 30 de septiembre de 2018, solicitando “sea analizada la conducta del suscrito y tenida en cuenta todo lo realizado por ajustar mi actividad y mi conducta a lo requerido por la entidad; Sea eliminado el TITULO de DOLO con el que me es endilgado los cargos en el auto 00945, por las razones expuestas en el acápite de la suspensión.”

Que con Auto 4727 del 18 de noviembre de 2019, esta Autoridad resolvió el recurso de reposición interpuesto en el sentido de confirmar el 05184 del 30 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

● FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- (...).

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad del señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.178.063, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL OSO.

Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.178.063, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL OSO, por generar vertimientos de aguas no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad, provenientes del proceso de remojo de pieles sulfuradas, sin solicitar el respectivo registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes de las actividades de remojo de pieles sulfuradas, sin solicitar, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente y residuos peligrosos, provenientes de las actividades de remojo de pieles sulfuradas, tales como lodos provenientes del tratamiento, así como almacenamiento y errada disposición de los mismos, sin contar con etiquetado ni embalaje, incumpliendo con las obligaciones de garantizar la gestión y manejo integral de los mismos, lo anterior, de conformidad con las normas que se han considerado vulneradas.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la presunta infractora, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través del Auto 00945 del 12 de marzo de 2018, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye al señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO identificado

circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

con cedula de ciudadanía No. 17.178.063 propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL OSO, por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre vertimientos y residuos, contraviniendo así el artículo 5, 9 de la Resolución 3957 de 2009 y artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Dicho lo anterior, se debe precisar que el señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.063 propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL OSO, ha sido debidamente notificado de los diferentes actos administrativos del presente proceso sancionatorio, y presentó descargos con radicado 2018ER85708 del 19 de abril de 2018.

Ahora, los aspectos incluidos en el escrito de descargos radicado 2018ER85708 del 19 de abril de 2018 que corresponden al derecho de defensa del investigado serán tenidos en cuenta y analizados mas adelante en este acto administrativo.

Por su parte, esta autoridad con el Auto 05184 del 30 de septiembre de 2018, ordenó como prueba el Radicado No. 2015ER227663 del 17 de noviembre de 2015, Radicado No. 2016EE48797 de 26 de marzo de 2016, Concepto Técnico No. 00945 del 12 de marzo de 2013 (Junto con su acta de visita), Concepto Técnico No. 2944 de 28 de abril de 2011, Resolución 00252 del 8 de septiembre de 2017, Resolución 00190 del 30 de enero de 2018, Acta de visita de fecha 27/12/2012, Acta de visita de fecha 13/03/2015, Acta de visita de fecha 14/05/2015, Acta de visita de fecha 16/03/2017, Certificación No .4316, emitida por la empresa Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P, de fecha del tratamiento de residuos del 19 de diciembre de 2016, documentos que se tendrán en cuenta en el análisis que se realice mas adelante una vez para emitir la correspondiente decisión, posteriormente a indicar cuales son los cargos y las normas que dieron origen a este proceso sancionatorio contra del señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.178.063, así:

DEL CARGO PRIMERO

“(...)CARGO PRIMERO. – Generar vertimientos de aguas no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad, provenientes del proceso de remojo de pieles sulfuradas, sin solicitar el respectivo registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, infringiendo con ello el artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009.”

Resolución 3957 de 2009.

“Artículo 5. Registro de Vertimientos, Todo Usuado que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de ambiente - SDA. (...)”

DEL CARGO SEGUNDO

“(…)CARGO SEGUNDO. - Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes de las actividades de remojo de pieles sulfuradas, sin solicitar, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo con ello el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.”

Resolución 3957 de 2009.

“Artículo 9. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (…)”*

Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

DEL CARGO TERCERO

“(…)CARGO TERCERO. – Generar residuos peligrosos, provenientes de las actividades de remojo de pieles sulfuradas, tales como lodos provenientes del tratamiento, así como almacenamiento y errada disposición de los mismos, sin contar con etiquetado ni embalaje, incumpliendo con las obligaciones de garantizar la gestión y manejo integral de los mismos, infringiendo con ello lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015”.

Decreto 1076 de 2015.

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe.*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"*

Ahora bien, teniendo en cuenta los cargos formulados, y los documentos probatorios, ordenados con Auto 05184 del 30 de septiembre de 2018, son los aspectos a tener en cuenta en el presente caso.

En primer lugar, el documento referenciado como prueba, son como se dijo en el Auto 05184 del 30 de septiembre de 2018, conducentes, pertinentes y útiles, ya que son los documentos en los cuales se señalan los vertimientos que realizaba la sociedad sin tener permiso o registro y el manejo de los residuos peligrosos.

De otra parte, en los descargos con radicado 2018ER85708 del 19 de abril de 2018, presentados por el investigado, indica que:

“Cargo primero, generar vertimientos de aguas no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad, provenientes del proceso de remojo de pieles sulfuradas, sin solicitar el respetivo registro de vertimientos ante la secretaría (...) cabe aclarar que desde el 28 de septiembre de 2005 se solicitó la evaluación para el permiso de vertimientos con el radicado 2005ER35155, donde se anexa la respectiva información técnica y caracterizaciones que corresponden a la época, razón por la cual no se debería imputar este cargo. Debido a la falta de respuesta o notificación sobre este documento, en el año 2015 se realiza una nueva inscripción para la solicitud de registro de vertimientos.

Dentro del proceso productivo de las curtiembres, cabe aclarar que el proceso de remojo es previo a las actividades de sulfurado y aquí se busca hidratar la piel, generando carga orgánica de grasas, pero no existen sulfuros. (...)

Cargo segundo (...) respecto a este cargo no hay prueba alguna de que las aguas de las cuales se acusa generar vertimiento corresponden a aguas de interés sanitario, la autoridad ambiental competente no entrega una caracterización del vertimiento donde se especifique a que sustancias hace mención, toda vez que estas pueden ser de interés doméstico mas no industrial. Dentro del informe técnico que presenta a la secretaría de ambiente y se anexan fotografías de la planta mas no de las cajas externas donde se acusa de generar un vertimiento, y de existir ese vertimiento no se dice cuáles son las sustancias de interés sanitario ni se realiza caracterización del mismo, por lo tanto, solicitamos se revoque este cargo.

Cargo tercero, (...) solicitó se haga supresión de dicho cargo, toda vez que desde el año 2010 y con el radicado 2010ER34821, se hace entrega a la secretaría del plan de manejo de residuos sólidos (...). Es cierto que se generaban lodos pues el almacenamiento de pieles genera una capa de grasa que era removida mediante cepillos y aserrín, este residuo se dispuso con la empresa (...).

Los cargos nombrados son sobredimensionados y solicitó se elimine el termino de DOLO, toda vez que se ha actuado conforme a la ley y se ha cambiado incluso el modelo de negocio (...).”

De lo expuesto por el investigado en los descargos, esta autoridad precisa que el radicado 2005ER35155 no corresponde a una solicitud de registro de vertimiento sino a una de permiso, sin embargo, la obligación esta encaminada en el segundo cargo no solo a solicitar sino obtener dicho permiso.

Igualmente, se aclara que los hechos objeto de reproche se derivan de la visita realizada al establecimiento Curtiembres El Oso e 27 de diciembre de 2012.

Con base en lo anterior, se concluye que el radicado 2015ER227663 del 17 de noviembre de 2015, correspondiente al formulario de solicitud de registro de vertimientos, y siendo que el mismo positivamente dio como consecuencia la emisión del consecutivo de registro No. 126, con Radicado No. 2016EE48797 de 26 de marzo de 2016, no se enmarca dentro de la temporalidad del presente proceso sancionatorio, por lo tanto no se aceptan estos argumentos.

Por otra parte, para los cargos primero y segundo, el investigado señala que no son pieles sulfuradas, sin embargo, tal y como quedó plasmado en el acta de visita técnica, firmada por el mismo señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO, así como en el Concepto Técnico No. 4434 del 13 de julio de 2013, las infracciones evidenciadas por la entidad, proceden de manera integral, de los procesos húmedos de remojo, humectante, **sulfurado**, y calado, actividades de transformación de pieles que ocasionan una generación de vertimientos, desvirtuando con ello la premisa de que el proceso es errado.

Ahora bien, para el cargo tercero, no se desconoce que el investigado presentó el plan de manejo de residuos peligrosos, sin embargo, no basta con la sola radicación sino debe cumplir el mismo, siendo así que el radicado 2010ER34821 del 23 de junio de 2010, correspondiente al Plan de Manejo Integral de Residuos Peligrosos, se evalúa con concepto técnico 2944 de 28 de abril de 2011, el cual se deretó como prueba, determinando que no cumplía con las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, al no remitir certificaciones de capacitación, no hay registro del transportador ni están los residuos debidamente identificados, etiquetados, entre otros aspectos.

Conforme lo anterior, no se aceptan los argumentos del investigado y por el contrario, se considera hay pruebas suficientes para determinar que el 27 de diciembre de 2012 no se cumplía con el registro de vertimientos con obtener el permiso de vertimientos y con la gestión de residuos, por lo cual los cargos prosperan.

En consecuencia, con las situaciones señaladas anteriormente y las pruebas ordenadas por esta Autoridad que corroboran las circunstancias fácticas es claro que el investigado **INCUMPLE** con la norma de vertimientos, específicamente con el artículo 5, 9 de la Resolución 3957 de 2009 y artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, lo que permite concluir que los cargos formulados en el Auto 00945 del 12 de marzo de 2018, están llamados a prosperar.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Por último, resulta menester recordarle al señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.063 propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL OSO, que el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y

continúa, por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá realizar nuevas visitas técnicas de evaluación, seguimiento y control.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, los Informes Técnicos No. 626 del 27 de abril de 2021 y 4316 del 28 de julio de 2022, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación se toma como irrelevante.

● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, como circunstancias agravantes se tiene que existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados, por no obtener el permiso de vertimientos y se toma el valor de 0.2.

Igualmente, como agravantes se tiene infringir varias disposiciones normativas con la conducta como es el resolución 3957 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, y la infracción involucra inadecuado manejo de residuos peligrosos, lo cual se valora en la importancia de la afectación.

Por su parte, se establece como atenuante que no exista con la infracción daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o salud humana, sin embargo, no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación.

Al respecto el numeral 3 del artículo 6 y numeral 5, 8, 10 y 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta*

(...)

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos (...)*”

SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del

cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como SANCIÓN: IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en los Informes Técnicos No. 626 del 27 de abril de 2021 y 4316 del 28 de julio de 2022.

TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.063 propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL OSO, de lo establecido en el artículo 5, 9 de la Resolución 3957 de 2009 y artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, se expide los Informes Técnicos No. 626 del 27 de abril de 2021 y 4316 del 28 de julio de 2022, los cuales hacen parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (…)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(…) Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)"

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio de los Informes Técnicos No. 626 del 27 de abril de 2021 y 4316 del 28 de julio de 2022, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.063, así:

Informe técnico 626 del 27 de abril de 2021

"(...)

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	123.258.8 14
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	\$0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(2 \times \$ 123.258.814) \times (1 + 0.2) + 0] \times 0.01$$

Multa = \$ 2.958.212 Multa = (\$ 2.958.212) DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Resolución 000111 del 11 de diciembre de 2020– DIAN)

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \text{MultaUVT} &= \text{Multa} * 1 \text{ UVT} \\ &\$ 36.308 \\ \text{MultaUVT} &= \$2.958.212 * 1 \text{ UVT} \\ &\$ 36.308 \end{aligned}$$

$$\text{Multa UVT} = 81.47 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.063, una sanción pecuniaria por un valor de (\$ 2.958.212) DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE, equivalentes a 81.47 UVT, por la infracción señalada en el Auto de cargos No. 00945 del 12 de marzo de 2018.

Informe técnico 4316 del 28 de julio del 2022

1 OBJETIVO

Dar alcance al Informe Técnico No. 00626 del 27 de abril del 2021, en cuanto a recalcular la multa sugerida, actualizando el salario mínimo mensual legal vigente y el UVT acorde a los valores fijados para el año 2022. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010 y el artículo 49 de la Ley 195 de 2019.

(...)

5. CÁLCULO DE LA MULTA:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	2
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	135.669.0 00
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	\$0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$0 + [(2 * \$135.669.000) * (1 + 0,2) + 0] * 0.01$$

Multa = TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.256.056).

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante la cual se fija en \$38.004 pesos el valor de la UVT (Valor de la Unidad de Valor Tributario) para el 2022, se calcula el equivalente en pesos obtenido en el numeral anterior en UVT de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \text{MultaUVT} &= \text{Multa} * 1 \text{ UVT} \\ &\quad \$ 38.004 \\ \text{MultaUVT} &= \$3.256.056 * 1 \text{ UVT} \\ &\quad \$ 38.004 \\ \\ \text{Multa UVT} &= 85,68 \text{ UVT} \end{aligned}$$

6. RECOMENDACIONES

Una vez realizadas las actualizaciones pertinentes y hecho el recalcu de la multa se recomienda lo siguiente:

- *Imponer al señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.063 una sanción pecuniaria por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.256.056) equivalentes a 5.021UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos No.00945 del 12 de marzo de 2018.”*

CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9° de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a Título de Dolo al señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.178.063, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL OSO, identificado con Matrícula Mercantil No. 00219813, y ubicado en la Carrera 18 C N° 59 -57 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de los cargos formulados en el Auto 00945 del 12 de marzo de 2018, quien incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción al señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.178.063, **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.256.056)** equivalentes a **5.021UVT**, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2014-2152**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la acusación de intereses moratorios de que trata el artículo 9° de la Ley 68 de 1923

PARÁGRAFO CUARTO. – Declarar los Informes Técnicos No. 626 del 27 de abril de 2021 y 4316 del 28 de julio de 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.178.063, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL OSO, identificado con Matrícula Mercantil No. 00219813, y ubicado en la Carrera 18 C N° 59 -57 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple de los Informes Técnicos No. 626 del 27 de abril de 2021 y 4316 del 28 de julio de 2022, los cuales únicamente liquidan y motivan la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTICULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-2152**, perteneciente al señor CIRO ALBERTO ROA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.178.063, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220492 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/08/2022
-----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/11/2022
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

ADOLFO LEON IBAÑEZ ELAM	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2022
-------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------